

Buenas tarde, adjunto en archivo PDF escrito de Reposición contra auto de fecha 31 de julio de 2.023, para incorporar al proceso No.08141440890012021000960.

Asdrubal Hemer <asdrubalhemerm@hotmail.com>

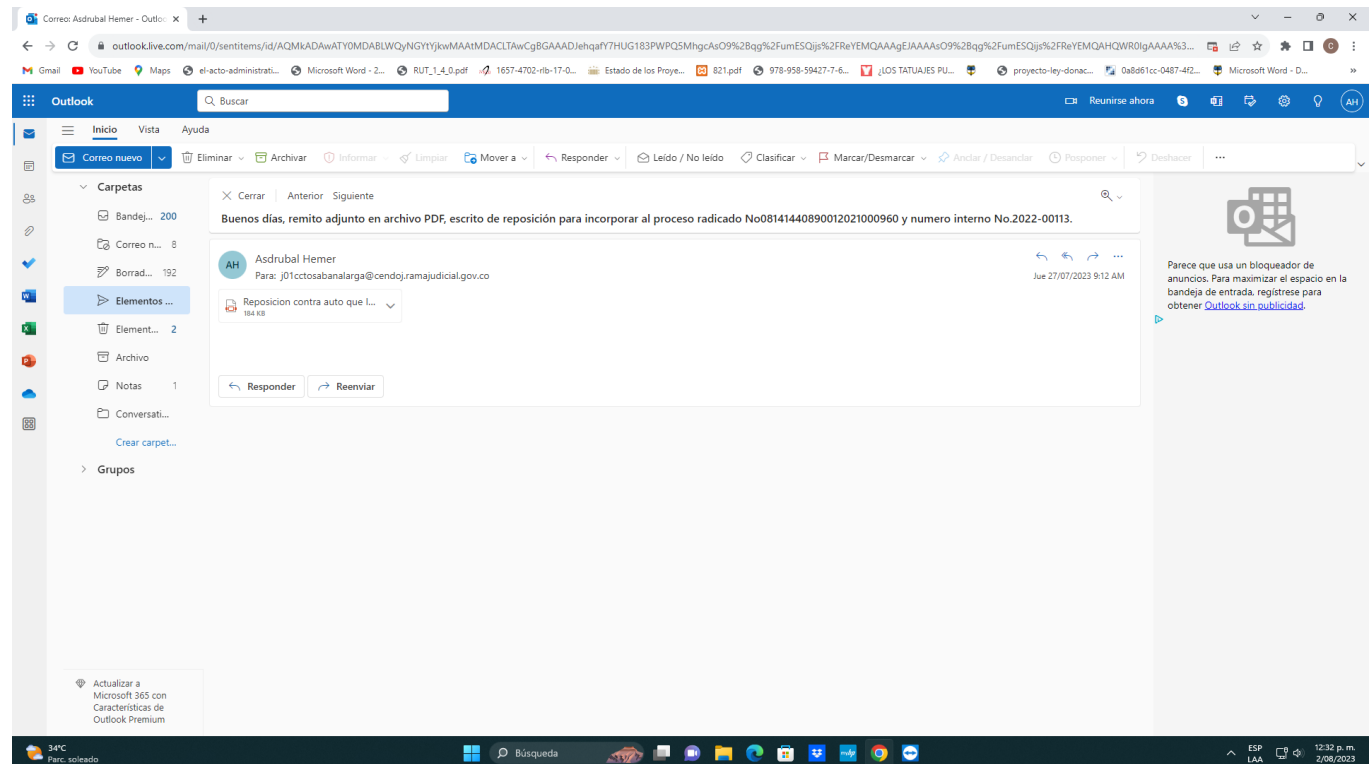
Mié 2/08/2023 1:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Candelaria

<j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (304 KB)

Reposición contra Auto de Fecha 31 de julio de 2.023. .pdf; Reposicion contra auto que Inadmite Apelación..pdf;



Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: ALBERTO MOLINARES ESPARRAGOZA.

DEMANDADO: ASOPRAGAN, y Otros.

RADICADO: No.0814140890012021000960.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.724.897, Abogado con Tarjeta Profesional número 53.589 del C. S. de la J, residente en la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica ***asdrubalhemerm@hotmail.com*** debidamente inscrita en el registro nacional de abogados; en el carácter de apoderado judicial de la demandada **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO -ASOPRAGAN-**, respetuosamente me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 31 de julio de 2.023, proferido por su despacho dentro del trámite del proceso en referencia.

En la providencia impugnada se dispuso en su parte Resolutiva lo siguiente:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA en providencia de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por medio de correo electrónico la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

TERCERO: Ingresar el presente auto a la plataforma TYBA y al Libro Radicador que lleva este despacho y archívese el presente proceso.

Decisión que en nuestro criterio no resulta procedente ni acorde con la realidad procesal, toda vez que el trámite de la apelación de la sentencia proferida en este proceso no ha culminado ante el juez ad quem.

Si bien, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sabanalarga, en providencia de fecha 24 de julio de 2023, dispuso “*Declara Inadmisible el recurso de*

apelación, por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía”; tal decisión no fue compartida por la parte demandada (Asopragan), y por lo que se vio ella en la necesidad de interponer contra aquel proveído, **Recurso de Reposición** en los términos del escrito anexo y que fue presentado a las 9:12 a.m., del día jueves 27 de julio de 2.023, a través del correo institucional del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sabanalarga (j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Interposición de dicho recurso que en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, genera la falta de firmeza o de ejecutoria del proveído impugnado y por lo que en consecuencia resulta improcedente el pronunciamiento contenido en el auto de fecha 31 de julio de 2.023, proferido por su despacho dentro del trámite del proceso en referencia.

Es más, debemos entender o tener de presente que si bien el despacho del Juez Primero Civil Del Circuito De Sabanalarga, por intermedio de su secretario notificó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante oficio No.0415 de fecha 25 de julio de 2.023 el contenido del auto de fecha 24 de julio de 2023 y simultáneamente le envió copia del referido proveído, ello no implica ni conduce a que se trate de la remisión del expediente radicado bajo el **No.0814140890012021000960**, que se encontraba en segunda instancia para el trámite de la apelación de la sentencia.

Así las cosas y por lo evidente que resulta la improcedencia del auto proferido por su despacho el día 31 de julio de 2.023, al igual que no resulta acorde con la realidad procesal, es que solicitamos comedidamente del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, se sirva revocar o dejar sin efecto alguno el auto objeto de Reposición.

Finalmente debemos agregar, que más allá que consideremos no resultar procedente ni acorde con la realidad procesal la decisión adoptada en el auto de fecha 31 de julio de 2.023, proferido por su despacho dentro del trámite del proceso en referencia; tal proveído implica un proceder que sin duda alguna constituye una irregularidad en el trámite del proceso, y que resulta atentatorio contra nuestro Derecho fundamental del debido proceso, de acceso a la administración de justicia y el derecho de Defensa.

Señor Juez, por las razones o precisiones expuestas en los párrafos que anteceden, solicito a usted, se sirva **Revocar** el auto objeto de impugnación, o en aplicación del control de legalidad, se sirva corregir la irregularidad aquí precisada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Asdrubal Hemer Monterrosa'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Asdrubal' being more prominent and followed by 'Hemer' and 'Monterrosa' in a similar style.

ASDRUBAL HEMER MONTERRSA.

Señora

JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: ALBERTO MOLINARES ESPARRAGOZA.

DEMANDADO: ASOPRAGAN, y Otros.

RADICADO: No.0814140890012021000960.

RADICADO INTERNO: 2022-00113.

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (Atl.).

ASUNTO: Interposición De Recurso De Reposición, Contra Auto Que Declara Inadmisible el Recurso de Apelación.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.724.897, Abogado con Tarjeta Profesional número 53.589 del C. S. de la J, residente en la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica ***asdrubalhemerm@hotmail.com*** debidamente inscrita en el registro nacional de abogados; en el carácter de apoderado judicial sustituto de la demandada **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO -ASOPRAGAN-**, según los términos del escrito de sustitución de poder que a mi favor me hiciera el Doctor JOSE IGNACIO HEMER CERA, presentado ante su despacho el día 12 de abril de 2023; respetuosamente me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 24 de julio de 2.023, proferido por su despacho dentro del trámite del recurso de apelación en referencia.

En la providencia impugnada se dispuso “*DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía*”; ello bajo el argumento “*que teniendo en cuenta que la demanda corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía y que de conformidad con el articulo 17 del C.G.P. es un proceso que se debe tramitar en única instancia y del cual conocen los jueces municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto*”.

Pues bien, la realidad es que el proceso que nos reúne no es de mínima cuantía, que según la normativa procesal (artículo 25 del CGP) corresponde a procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a

los 40 SMLMV, sino que es un proceso de menor cuantía, esto es, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales superan los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual que se toma como referencia es el vigente al momento de la presentación de la demanda, conforme al inciso quinto del artículo 25 del CGP. A su vez, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP.

La demanda que dio origen al presente proceso fue radicada en el año 2021, anualidad en la que el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo en la suma de **\$908,526.00**, con lo que los 40 SMLMV ascendían a la suma de **\$36,341,040,00**; mientras que 150 SMLMV ascendían a **\$136,278,900.00**. Al momento de subsanar la demanda, en las pretensiones se solicitó *“Que se condene a la parte demandada ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO ASOPRAGAN a pagar al demandante ALBERTO RAFAEL MOLINARES ESPARRAGOZA, la suma de veinticinco millones doscientos dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$25.202.364), más los intereses causados desde el momento en que el demandante pagó la obligación de la demandada a la tasa del 2% mensual desde el 8 de diciembre de 2018, es decir treinta días después de la fecha del mencionado título valor, hasta que se produzca el pago”*, intereses que, en el juramento estimatorio, fueron fijados así: *“INTERESES: el dos (2%) por ciento mensual igual a quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos con veintiocho centavos (\$504.047,28). La anterior suma desde diciembre 8 de 2018 hasta septiembre 8 de 2021., un total de treinta y tres meses (33). TOTAL, INTERESES: Treinta y tres meses (33) por quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos con veinte ocho centavos (33X \$504.047,28) igual a dieciséis millones seiscientos treinta y tres mil, quinientos sesenta pesos con veinticuatro centavos (\$ 16.633.560,24).”* En consecuencia, se dijo en la demanda que las pretensiones ascendían a *“TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES: igual cuarenta y un millones ochocientos treinta y cinco mil novecientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos (\$41.835.924,24). Más los intereses que se causen durante el transcurso del proceso.”* (Subrayado fuera del texto).

Al ser, entonces, las pretensiones patrimoniales fijadas en el juramento estimatorio en la suma de \$41,835,924.24, estas resultan ser superiores a 40 SMLMV del año 2021, pero no exceden la cifra equivalente a 150 SMLMV del año de 2021. En consecuencia, el proceso encuadra en los rangos que la ley

señala para los procesos de menor cuantía; procesos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 18 y 33 del CGP son de doble instancia, correspondiendo la primera de ellas al juez civil municipal, mientras que la segunda es competencia del juez civil del circuito.

Incluso, en el auto admisorio de la demanda, el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria dispuso “*PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, presentada mediante apoderado judicial por ALBERTO MOLINARES ESPARRAGOZA contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO ASOPRAGAN representada legalmente por el señor JUAN CARLOS YANCE MEJIA y la persona natural ROBINSON YANCE DE LA HOZ. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.*

(...)

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.” (subrayado fuera del texto). Decisiones que son consecuentes con la categorización del proceso como de menor cuantía, pues de haber sido de mínima, el proceso se habría tramitado como un verbal sumario, el cual no se rige por las reglas fijadas por los artículos 368 a 373 del CGP, sino por las del artículo 390 a 392; además, en el proceso verbal -aplicado correctamente por el juez de primera instancia- el traslado de la demanda es por 20 días, mientras que en el verbal sumario ese término se reduce a 10 días. En consecuencia, no hay duda que desde un principio el asunto corresponde y se ha tramitado como un proceso de menor cuantía, y no como uno de mínima cuantía, como equivocadamente se clasificó el proceso en la providencia que es objeto de recurso.

Las circunstancias expuestas como motivos principales para impugnar pueden ser verificadas en el expediente. Como el Salario Mínimo Legal Mensual es fijado por Decreto de carácter o de alcance nacional, su prueba no es necesaria, de conformidad con el artículo 177 del CGP.

Por los motivos que anteceden, solicito a usted señora Jueza, se sirva **REPONER** la providencia judicial recurrida, y, en su lugar profiera auto que admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia, de fecha 4 de agosto de 2022, por el juzgado Primero Promiscuo

Municipal de Candelaria, dentro del proceso radicado bajo el número **0814140890012021000960.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Asdrubal Hemer Monterrosa', written in a cursive style.

ASDRUBAL HEMER MONTERRSA.